



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 8902
4 de julio del 2023



*“Por la cual se decide una Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC. 74260 presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO – (CAUCA)**, en el marco del Proceso de Selección No. 883 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, modificado por el acuerdo Nro. 352 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 883 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el **20181000008026 del 07 de diciembre del 2018, modificado por el Acuerdo No. 0016 del 27 de febrero de 2020.**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del **Acuerdo de Convocatoria No. 20181000008026 del 07 de diciembre del 2018** y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**, en el Proceso de Selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, la CNSC profirió la **Resolución No. 14323 del 30 de septiembre de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74260, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 883 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”**.

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión del siguiente elegible, por las razones que se describen a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES POR PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
74260	Denominación: Agentes De Tránsito Código 340 Grado 1	Ocho (8)	4		548934762
Justificación					

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

² “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES POR PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
Descripción solicitud de exclusión: "Solo anexa un certificado de vecindad de fecha 18 de abril de 2021 donde se decantan las posibles anomalías: 1.En el archivo de la Dependencia encargada de emitir el Certificado de Vecindad que para este caso es la Secretaría de Gobierno Paz y Convivencia, no se encuentra la Certificación de la Junta de Acción Comunal como soporte para emitir la Certificación por parte del secretario y por ende tampoco la Certificación del secretario, además de que no cuenta con el visto bueno del redactor-transcriptor. 2.Para la Comisión el aspirante presuntamente aporó documentos falsos o adulterados para su inscripción".					

Teniendo en consideración la solicitud de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**, así como lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 14 del 18 de enero 2023**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 74260**.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el dieciocho (18) de enero de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el diecinueve (19) de enero hasta el primero (1) de febrero del 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, el señor _____, ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido el 1 de febrero de 2023, a través de la plataforma SIMO.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el Proceso de Selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- "(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).*

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

2.- Para la Comisión el aspirante presuntamente aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción”.

Por consiguiente, actuando dentro del término establecido, con el debido respeto y por medio del presente escrito, me permito hacer uso del derecho de defensa, argumentando lo siguiente:

Mediante radicado 123573 CR 2951 del 18 de abril de 2022 fue radicado ante la Secretaría de Gobierno Paz y Convivencia la certificación de la constancia de vecindad expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio el Dorado de Santander de Quilichao, la cual cuenta con el sello de su presidente Javier Mosquera Caracas, así mismo con el sello de la Tesorería Municipal de Santander de Quilichao. Para acreditar lo anterior aporé prueba. (registro fotográfico en SIMO).

Seguido a la radicación de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio el Dorado de Santander de Quilichao, el 18 de abril de 2022, en la Secretaría de Gobierno Paz y Convivencia a través de su secretario Jorge Arturo Vásquez Pino, me es expedida la certificación de vecindad, la cual así mismo me permito aportar prueba. (registro fotográfico en SIMO).

En razón de lo anterior, el suscrito no realizó conducta alguna que conlleve a considerarse excluido de la lista de legibles así ni considerar que se aportaron documentos falsos o adulterados para la correspondiente inscripción. (...)

3.2 ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ELEGIBLE ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ DAZA.

OPEC	Posición en lista	Nombre
74260	4	

Análisis de los documentos

Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que “Solo anexa un certificado de vecindad de fecha 18 de abril de 2021 donde se decantan las posibles anomalías: 1.En el archivo de la Dependencia encargada de emitir el Certificado de Vecindad que para este caso es la Secretaria de Gobierno Paz y Convivencia, no se encuentra la Certificación de la Junta de Acción Comunal como soporte para emitir la Certificación por parte del secretario y por ende tampoco la Certificación del secretario, además de que no cuenta con el visto bueno del redactor-transcriptor. 2.Para la Comisión el aspirante presuntamente aporé documentos falsos o adulterados para su inscripción”, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

Desarrollo de la Convocatoria No. 883 de 2018

El Proceso de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto- PDET (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), estableció un enfoque diferencial modulando el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso a la Carrera Administrativa, por ello, para la provisión de estos empleos, sólo se permitió la participación de aquellos aspirantes que acrediten alguno de los requisitos especiales de participación determinados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el 1038 de 2018, que consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.36.2.4. Requisitos especiales. El aspirante al proceso de selección en los municipios priorizados, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, debe acreditar una de las siguientes condiciones:

1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017

2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.

3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada

4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas

5. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración.”

En este sentido, y para efectos del Proceso de Selección No. 883 de 2018, dentro del Acuerdo de Convocatoria No. **2018100008026 del 07 de diciembre del 2018**, modificado por el 0016 del 27 de febrero de 2020, se

OPEC	Posición en lista	Nombre
74260	4	

Análisis de los documentos

estableció en el artículo 9, los requisitos generales de participación, así:

"(...)

1. Ser ciudadano (a) colombiano (a)
2. Cumplir con alguno de los requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.24 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 (criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), a saber:
 - Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados PDET.
 - Haber vivido o estudiado o trabajado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET. Acreditados a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente.
 - Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.
 - Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.
 - Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).
3. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, teniendo en cuenta que los títulos de las disciplinas académicas serán los que corresponda a los núcleos básicos de conocimiento o títulos señalados en el respectivo manual Específico de Funciones y Competencias Laborales reportado en la OPEC, cargada en el aplicativo SIMO, empleos pertenecientes a la planta de personal **ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)** según la categoría del Municipio Priorizado.
4. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de nombramiento como resultado del concurso abierto de méritos.
5. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
6. Registrarse en el SIMO
7. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes. (...)" (Marcación intencional)

De conformidad con las normas que regulan el Proceso de Selección señaladas previamente, se resalta que, para efectos de la verificación de dichas causales, la CNSC procedió a revisar la documentación aportada por el concursante a través del aplicativo SIMO.

Requisitos de Especiales:

Así pues, con respecto al numeral 2 del artículo 9 del Acuerdo de Convocatoria, es importante precisar que en la Guía "CÓMO ACREDITAR LOS REQUISITOS ESPECIALES DE PARTICIPACIÓN DEFINIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.36.2.4 DEL CAPITULO 2 DEL TÍTULO 36 DEL DECRETO 1083 DE 2015 ADICIONADO POR EL DECRETO 1038 DE 2018", publicada el 31 de marzo de 2022 en la página web de esta Comisión Nacional claramente se señala:

"Haber vivido durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET.

Se acredita a través de certificado de vecindad (o residencia) otorgado por autoridad competente (Alcalde o su delegado).

Los alcaldes municipales y distritales, en desarrollo de lo previsto en el numeral 6º del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, así como el Capítulo 3 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1158 de 2019, , son la única autoridad que tiene la competencia de expedir la certificación para acreditar residencia, función que pueden delegar en los Secretarios de la Alcaldía en virtud del artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el artículo 92º de la Ley 136 de 1994."

Así las cosas, se verificó aportado Certificado de Vecindad expedido por el Dr. Jorge Arturo Vásquez Pino en su calidad de Secretario General y de Gobierno de la **ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**, el día 18 de abril de 2022, constando que el señor _____, identificado con número de cédula de ciudadanía _____ tiene su arraigo y domicilio hace tres años en el Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, el cual hace parte de los 170 municipios PDET.

De la verificación efectuada al documento, se tiene que éste cumple con las condiciones expuestas en el artículo 9 del **Acuerdo de Convocatoria No. 2019100000076 del 14 de enero de 2019**, modificado por el Acuerdo No.0049 del 27 de febrero de 2020 y la Guía "CÓMO ACREDITAR LOS REQUISITOS ESPECIALES DE PARTICIPACIÓN DEFINIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.36.2.4 DEL CAPITULO 2 DEL TÍTULO 36 DEL DECRETO

OPEC	Posición en lista	Nombre
74260	4	

Análisis de los documentos

1083 DE 2015 ADICIONADO POR EL DECRETO 1038 DE 2018” toda vez que dicho certificado sí podía ser expedido por el Secretario General y de Gobierno de la mencionada alcaldía en virtud del artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el artículo 92º de la Ley 136 de 1994, así:

“ARTÍCULO 9.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.”

“ARTÍCULO 92.- Delegación de funciones. El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.”

Ahora bien, frente a la falta de firma del “proyector-redactor” de la certificación de vecindad, mencionada por la Comisión de Personal en la Solicitud de exclusión, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante Concepto 450581 de 2020, en relación con la validez de los actos administrativos, a saber:

“(…)

De igual forma, la doctrina ha sostenido que existen ciertos elementos esenciales en todo acto administrativo que predeterminan la validez y la eficacia misma del acto; es decir, la competencia de la autoridad administrativa, la voluntad en la expedición, el contenido, la motivación, la finalidad y la forma.

Respecto a los efectos del acto administrativo se tiene que por regla general surte efectos a partir de su expedición, siempre que no contenga alguna determinación que lo dilate, posponga o suspenda, como su publicación, notificación, requerir de la aprobación de un superior o estar sujeto a una condición para que produzca sus efectos.

Y por último las formalidades sustanciales son aquellas que de no estructurarse vician el acto administrativo, tales como el preámbulo, el contenido, los argumentos o razones, la motivación, la parte dispositiva y los recursos procedentes. Contrario sensu, las formalidades accidentales no tienen poder suficiente para perturbar la legalidad del acto, verbigracia requisitos como fecha, encabezamiento, denominación y firma.

Teniendo claro lo anterior, se considera que la falta de la firma, no le resta validez al acto administrativo emitido por la Corporación, pues se considera una formalidad accesorio que no tiene la capacidad de viciar el acto administrativo. (...)”

Aunado a lo anterior, el artículo 25 del Decreto 019 de 2012, indica que todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos, por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos.

En este sentido, se puede evidenciar que dicho certificado goza de presunción de legalidad, de conformidad con lo señalado por el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, dado que fue emitido por la respectiva autoridad competente. Adicionalmente, el artículo 25 del Decreto Ley 019 de 2012, en su artículo 25 señala:

“(…) Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.”

No obstante, lo anterior, de conformidad por lo señalado por el mismo Consejo de Estado, y la Ley 1437 de 2011, la nulidad o revocatoria del acto, debe ser demandado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que sea un juez de la república quien decida frente al acto. Por lo anterior, mientras un juez de la república no indique la revocatoria o nulidad del acto, este tiene presunción de legalidad, y se considera valido y eficaz, por lo que cumple los efectos jurídicos esperados.

OPEC	Posición en lista	Nombre
74260	4	

Análisis de los documentos

Por expuesto, se puede establecer que para el cumplimiento del requisito especial de participación, no era necesario que se allegara el acta de vecindad de la junta de acción comunal, toda vez que según lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el Decreto 1038 de 2018, el requisito se cumple con el certificado de vecindad, que como se explicó anteriormente, es una función de los alcaldes locales, la cual puede ser delegada en sus secretarios de la alcaldía.

Así mismo, por el análisis antes establecido, no se logran evidenciar elementos que permitan deslumbrar la falsedad del certificado de vecindad allegado, máxime si tenemos en cuenta, que, según la normatividad antes señalada, este tiene presunción de autenticidad, y la misma no ha sido desvirtuada por algún juez de la república.

En virtud de lo expuesto y habida cuenta que el señor _____, **CUMPLE** con el requisito especial de participación “Haber vivido durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET.”, NO se accede a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**, y, en consecuencia, **NO** será excluido de la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 14323 del 30 de septiembre de 2022**.

4. CONCLUSIÓN.

Con sustento en el análisis anteriormente efectuado, y teniendo en cuenta que el señor _____, identificado con C.C _____, acredita el cumplimiento del requisito especial de participación según la normatividad antes señalada, para el empleo de Técnico Administrativo, y dispuesto en el numeral 4º del artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el Decreto 1038 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 14323 del 30 de septiembre de 2022**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución **No. 14323 del 30 de septiembre de 2022**, ni del **Proceso de Selección No. 883 de 2018**, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), al elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
4		

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁴.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Presidente de la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**, o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica alcaldia@santanderdequilichao-cauca.gov.co, informándole que contra la misma procede recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁵ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co, o de la página www.cncs.gov.co, enlace Ventanilla Única.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**, al correo electrónico: alcaldia@santanderdequilichao-cauca.gov.co.

⁴ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”

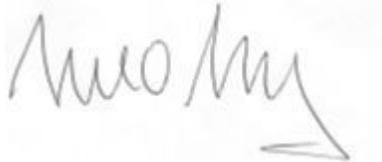
⁵ Ibidem

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 4 de julio del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Daissy Albarracín - Contratista
Revisó: Cesar Eduardo Monroy
Aprobó: Miguel Ardila